Junio 1966
de abril de 1966 - 11:23 a.m.
Aprobado Angel Calderón Cruz
Secretario de Estado Interino

RESOLUCION NUM. 477

Por María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado Asociada

RESUELVASE por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, como por la presente se resuelve, enmendar los Artículos 47 y 48 del Capítulo V del "Reglamento Sobre Suministro y Uso del Servicio de Agua y Servicio de Alcantarillado" de dicha Autoridad para que se lean como sigue:

"Artículo 47 - Condiciones y Reglamentaciones para los Sistemas de Alcantarillados Sanitarios para la Descarga de Desperdicios Industriales.

A) Se prohibe la descarga de las siguientes substancias a los sistemas de alcantarillado sanitario.

1) Aguas de lluvia, de superficie, subterráneos, de techos o de procesos de enfriamiento que no estén contaminadas o aguas limpias provenientes de procesos industriales.

2) Desperdicios que contengan contaminantes como los que a continuación se describen:

a. Cualquier producto de gasolina, benceno, nafta, aceite combustible, u otro líquido, sólido, o inflamable.

b. Cualquier desperdicio o agua que contenga sólidos, líquidos o gases tóxicos o venenosos en cantidades suficientes para causar daños o interferir con el proceso de tratamiento de las aguas negras; que sea un peligro para personas o animales; que cree malestar público o produzca problemas con las aguas negras que entran a la planta de tratamiento.

3) Cualquier líquido o vapor a una temperatura mayor de ciento cincuenta grados Farenheit (150F) (65c).

4) Cualquier agua o desperdicio que contenga ácidos fuertes, substancias corrosivas o soluciones de procesos de electroplateado, sean éstas neutralizadas o no.

5) Cualquier agua o desperdicio que contenga más de 2 mg/l de cianuros o metales pesados como níquel, plomo, hierro, cromo, cobre, zinc y substancias similarmente objetables o tóxicas; o substancias que tengan tan alta demanda de cloro que al recibir dichas substancias en la planta de tratamiento tenga una demanda de cloro que sobrepase los límites establecidos por la Autoridad para estas substancias.

6) Cualquier agua o desperdicio que contenga fenoles a una concentración mayor de 5 partes por billón.

7) Cualquier desperdicio o agua que tenga una PH menor de 6.8 o mayor de 9.5 o que tenga propiedades corrosivas capaces de causar daño o problemas a las estructuras, equipo o personal de la planta. Se podrán permitir variaciones temporeras hasta una PH de 6.3.

8) Materiales que ejerzan o causen:

   a. Altas concentraciones de sólidos inertes suspendidos (tales como, pero no limitados a, tierra arcillosa, residuos de cal o pasta caliza), o sólidos disueltos (tales como, pero no limitados a, cloruro de sodio y sulfato de sodio).

   b. Coloración excesiva (tales como, pero no limitados a, desperdicios de tintes y soluciones vegetales de curtidura).

9) Cualquier isótopo o substancia radioactiva.

10) Desperdicios que contengan más de 2,500 milígramos por litro (mg/l) de sólidos suspendidos y/o de demanda bioquímica de oxígeno (DBO).

B) Se podrán admitir desperdicios producidos por trituradores de basura siempre y cuando estén bien triturados y siempre que puedan fluir libremente bajo las condiciones de flujo existentes en el sistema. Las partículas no deben ser mayores de media pulgada de tamaño. Los desperdicios no deben contener cascos de huevos o materia similar. La instalación y operación de cualquier triturador de basura equipado con un motor igual a tres cuartos (3/4) caballos de fuerza o mayor en potencia requiere un permiso especial de la Autoridad.

C) Bajo condiciones especiales que determinará la Autoridad y con permiso previo de la Autoridad se podrán descargar algunos desperdicios que contengan altas concentraciones de sólidos suspendidos o alta demanda bioquímica de oxígeno (DBO). De aceptarse la descarga de estos desperdicios se hará un sobrecargo tomando como base la demanda bioquímica de oxígeno (5 días a 20 C) y la concentración de sólidos. Se permitirá, para la tarifa normal del servicio de alcantarillado sanitario, una concentración de 350 mg/l para la DBO y 350 mg/l para los sólidos suspendidos, para un total de 700 mg/l por la suma de la DBO y los sólidos suspendidos. La Autoridad tomará cuatro muestras al azar en cualquier día u hora y calculará un promedio de los resultados para determinar el factor de sobrecargo que se aplicará a los pagos mensuales por el servicio de alcantarillado sanitario. El factor de sobrecargo será calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$F.S. - \frac{\text{DBO en 5 días} + \text{sólidos suspendidos}^*}{700}$$

Para aquellos desperdicios cuya concentración no puede medirse en términos de DBO y sólidos suspendidos, tales como desperdicios tóxicos, y otros, el factor será determinado de acuerdo con la concentración de los metales pesados, iones, tóxicos, etc., dividido entre el límite máximo permisible del ión en particular (para metales pesados el límite es de 2 mg/l), pero el factor de paga adicional no será en ningún caso mayor de 5.0.

D) La Autoridad podrá conceder permisos especiales para descargar algunos desperdicios radioactivos si en opinión de la Autoridad la media-vida o concentración de dichos desperdicios radioactivos o isótopos no excede los límites que tenga en vigor el Servicio de Salud Pública Federal en sus normas para aguas potables.

---

* En milígramos por litro.

"Artículo 48 - Uso obligatorio de medios para separar grasas, aceites, etc. de las aguas negras.

Los puestos de gasolina, restaurantes, hospitales, supermercados, talleres, etc., que produzcan desperdicios que contengan grasa, aceites, etc., instalarán un separador o interceptor para aceites y arenas aprobado por la Autoridad. El separador o interceptor será construido antes de ser admitidos los desperdicios al alcantarillado sanitario y será mantenido y operado debidamente. La Autoridad podrá cancelar el permiso si encuentra que el separador o interceptor no está siendo operado y mantenido debidamente.

La Autoridad podrá proporcionar gratis los dibujos de los separadores o interceptores que son adecuados y aceptados para este propósito.

Se prohibe la descarga al alcantarillado sanitario de cualquier agua o desperdicio que contenga grasas, aceites, etc. sean estos emulsificados o no, en exceso de cien (100) mg/l o que contenga substancias que puedan solidificarse o ganar viscosidad a temperatura entre treinta y dos (32) y ciento cincuenta (150) grados Farenheit.

YO, MANUEL DEL TORO, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, CERTIFICO: que la anterior es una copia fiel y exacta de la Resolución aprobada por la Junta de Gobierno en su reunión celebrada el día 29 de enero de 1966, en Santurce, Puerto Rico

Manuel del Toro

MANUEL DEL TORO
Secretario, Junta de Gobierno

1,089